

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-48/2016

**PROMOVENTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADA**            **PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIO:**            ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar en los autos del asunto general promovido por el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se determine la cuestión competencial para conocer de la impugnación presentada por el Partido Alternativa Veracruzana, respecto al acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16<sup>1</sup>, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a.** Los días treinta y uno de marzo y primero de abril del año en curso, los partidos políticos Acción Nacional y Alternativa Veracruzana, por conducto de sus representantes presentaron escritos de consulta al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de que se les precisara, cuál sería el número de representantes que podrían registrar los partidos políticos y candidatos

---

<sup>1</sup> Denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y ALTERNATIVA VERACRUZANA, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y GENERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016."

independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales durante el proceso electoral 2015-2016, así como el procedimiento para su acreditación.

**b.** El doce de abril de la presente anualidad, a través del acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dio respuesta a las consultas planteadas.

**c.** En desacuerdo con lo anterior, el Partido Alternativa Veracruzana interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se radicó con la clave de expediente RAP40/2016.

**II. Acuerdo de incompetencia.** El veintidós de abril del año que transcurre, el referido órgano jurisdiccional electoral local, mediante acuerdo plenario planteó su incompetencia para conocer del asunto, por lo que remitió los autos a este órgano jurisdiccional federal.

**III. Turno.** Por acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"<sup>2</sup>

Efectivamente, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2012 que dice: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**"<sup>3</sup>, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante un asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación, pues lo que se solicita es la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine quién es el órgano jurisdiccional competente para resolver la impugnación enderezada por un partido político local, a fin de controvertir un acto relacionado con la organización del proceso electoral en Veracruz.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 145 a 146.

**SEGUNDO. Definición de competencia.** En la especie, el Tribunal Electoral de Veracruz, sostiene su incompetencia para conocer del recurso de apelación, a partir de que estima que el partido Alternativa Veracruzana, si bien señala como acto destacado el acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16 emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, realmente pretende cuestionar el acuerdo INE/CG1070/2015<sup>4</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La competencia para imponerse del asunto, se surte a favor de esta Sala Superior, por lo siguiente:

Como bien se hizo notar en los antecedentes del asunto, los partidos políticos Acción Nacional y Alternativa Veracruzana, solicitaron al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz definiera cuál era el número de representantes que podían acreditar los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como el procedimiento para su registro a partir de que, por un lado, el numeral 191<sup>5</sup>, del Código Electoral para el Estado de Veracruz señalaba que podrían registrar

---

<sup>4</sup> Denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS CRITERIOS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES; PARA REGULAR SU ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS DE 2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS; Y SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE ACREDITE A LOS MISMOS".

<sup>5</sup> **Artículo 191.** Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en los plazos señalados en este Código. Podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar correspondiente al Estado. Los nombramientos de representantes de casilla deberán contener el nombre y apellidos del representante, su domicilio, clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento, la casilla en la que actuará y la firma autógrafa del representante; asimismo la firma autógrafa del dirigente o representante autorizado del partido que lo acredita. Los nombramientos de representantes generales deberán contener los elementos señalados en el párrafo anterior, con excepción de la casilla. Los representantes acreditarán su personalidad ante la mesa directiva de casilla y podrán firmar sus nombramientos al momento de acreditarse. Los partidos políticos se abstendrán de acreditar a los ciudadanos cuyos nombres aparezcan en la segunda publicación de integrantes de las mesas directivas de casilla, como sus representantes ante los centros de acopio, las mesas directivas de casilla o generales.

dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, mientras que por el otro, en el acuerdo INE/CG/1070/2015<sup>6</sup> del Consejo General del Instituto Nacional, se determinó que se podría acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, como también un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Ante la discrepancia entre dichos cuerpos normativos, fue que dos partidos solicitaron a la autoridad administrativa electoral local precisara cuál criterio era el que debía aplicar durante el proceso electoral que se desarrolla en Veracruz.

Así las cosas, dicha autoridad hizo notar que derivado de la reforma constitucional y legal del año dos mil catorce, el sistema político-electoral en el país impuso un cambio en la configuración y aplicación del marco normativo cuya aplicación repercutía en el ámbito federal, estatal y municipal, así como la creación de un órgano de carácter nacional denominado Instituto Nacional Electoral, con facultades

---

<sup>6</sup> En dicho acuerdo, en lo que nos interesa se precisó: Primero. Se ejerce la facultad de atracción para emitir criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales ordinarios de 2016 y los extraordinarios que deriven de los mismos. Segundo. Una vez aprobadas las casillas electorales y hasta el 23 de mayo de 2016, los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales: 1. Podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla. 2. Podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito electoral federal uninominal, en el ámbito geográfico de la elección por la que contiendan. 3. Deberán efectuar la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales a través de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral. 4. En el caso de los Candidatos Independientes, el periodo de registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se podrá realizar a partir del día siguiente de que la autoridad competente haya aprobado su registro con dicha calidad.

implícitas y explícitas para intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas.

En consonancia, apuntó que se crearon figuras como la asunción total y parcial, así como la atracción, mediante las cuales el órgano nacional puede asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

Por lo que hace a la facultad de atracción, puntualizó que el Instituto Nacional Electoral determinó ejercerla mediante acuerdo INE/CG1070/2015, en el que emitió los criterios para el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, de ahí que el procedimiento, requisitos y condiciones para la acreditación de representantes ahí adoptado, resultaba obligatoria para todos los órganos administrativos del país, durante los procesos electorales ordinarios del año dos mil dieciséis, así como las elecciones extraordinarias que derivaran de los mismos.

Por tanto, concluyó que durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, para el procedimiento de registro de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directiva de casilla y generales, debían aplicarse los criterios aprobados en el acuerdo INE/CG1070/2015<sup>7</sup>, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>7</sup> La legalidad de dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-824/2015 y sus acumulados.

Con el objeto de controvertir la legalidad de dicha determinación, el Partido Alternativa Veracruzana interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, haciendo valer el que:

- Al emitir su acuerdo el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, se apartó de los principios de legalidad y certeza, al privilegiar la aplicación del acuerdo INE/CG/1070/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual adolece de nulidad absoluta.

- Menciona que la autoridad nacional, indebidamente ejerció su facultad de atracción en el dictado del acuerdo que se menciona, dado que no se satisfacían las exigencias legales para ello, pues no advierte de qué manera el registro de representantes de casillas y generales de los partidos políticos y candidatos independientes, suponía la posible afectación del desarrollo del proceso electoral o de principios de la función electoral.

- Refiere que al emitirse el citado acuerdo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue omiso el motivar y justificar por qué razón propuso ejercer su facultad de atracción en el tema en cuestión.

- Precisa que si en ejercicio de la facultad reglada de atracción, la autoridad electoral nacional, incumplió con las condiciones para su válido ejercicio, entonces el acuerdo INE/CG/1070/2015 es nulo; de ahí que afirme que el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, debió inaplicarlo.

## **SUP-AG-48/2016**

El resumen que antecede, pone en evidencia que la pretensión que del partido recurrente, estriba en que se revoque el acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16 emitido por la autoridad administrativa electoral de Veracruz, por el que desahogó la consulta que le fue formulada, respecto al número de representantes de partidos y candidatos independientes que podrían acreditar ante las mesas directivas de casilla y generales, para el proceso electoral local en dicha entidad.

Su causa de pedir, la hace depender en que dicho acuerdo es ilegal, dado que soporta en uno diverso que fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual considera es nulo.

Ahora bien, si en términos de lo señalado por el numeral 66, Apartado B, de la Constitución Política de Veracruz, el Tribunal Electoral del Estado, es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, resulta inconcuso que carece de competencia para conocer de la impugnación presentada, pues si bien lo que se combate es un acuerdo emanado del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, no lo es menos que éste se funda en el acuerdo INE/CG1070/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sobre la cual no ejerce su jurisdicción, al ser de índole nacional.



En vista de lo anterior, quien resulta competente para conocer y resolver la controversia planteada es esta Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo señalado por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto es así, ya que lo que se cuestiona es un acuerdo de una autoridad electoral local -que se sustenta en uno emitido con antelación por la autoridad administrativa nacional-, relacionado con la organización de una contienda local que se celebra en el Estado de Veracruz, en la que se renovará Gobernador y Diputados al Congreso del Estado, respecto al número de representantes de partidos políticos y candidatos independientes que podrán fungir ante las mesas directivas de casilla y generales, durante dicha elección.

Conforme a lo expuesto, al resultar esta Sala Superior la competente para imponerse de la demanda presentada por el Partido Alternativa Veracruzana, debe remitirse el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, para que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de defensa como juicio de revisión constitucional electoral, para seguidamente turnarlo al Magistrado Instructor que corresponda, para su trámite y sustanciación.

Por lo expuesto se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior resulta **competente** para conocer y resolver la impugnación planteada por el representante del Partido Alternativa Veracruzana en contra del acuerdo A93/OPLE/VER/CG/12-04-16, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** remitir el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de defensa como juicio de revisión constitucional electoral, para seguidamente turnarlo al Magistrado Instructor que corresponda, para su trámite y sustanciación.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ambos de Veracruz, así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **personalmente,** al Partido Alternativa Veracruzana, por conducto de la citada Sala Regional y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**